



*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación N° 2022-366/DF*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez en el sentido de indicar que, se recibe por la secretaria del despacho incidente de nulidad sobre la totalidad de las diligencias que bajo este radicado se han adelantado al interior de la presente célula judicial, con ocasión a la situación jurídica del extremo pasivo de la Litis, cual es encontrarse inmersa en un proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante previo a la radicación y admisión de este encuadernamiento. Se deja a su vez, constancia que por la suscrita se realizó consulta y revisión de las bases de datos que sobre este tipo de procedimientos concursales se tiene en la secretaria del despacho, mismas en las que no se encontró registro alguno sobre la deudora **ZÁRATE VEGA** pues no había sido debidamente comunicada por la entidad promotora de acuerdo a lo manifestado en providencias calendadas 30 de junio y 15 de julio del corriente, por lo que se tiene que el despacho obró conforme a derecho de acuerdo a la información a que tiene acceso. Asimismo, se deja constancia indicando que nunca por parte del extremo activo litigioso se informó al despacho sobre la existencia de dicho proceso concursal.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la totalidad de las diligencias en especial el incidente de nulidad radicado por la señora **ZÁRATE VEGA** persona natural y extremo pasivo litigioso en la secretaria de este despacho el día 19 de julio de 2022, es menester poner de presente que el mismo tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Establece el N° 1 del artículo 545 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”¹ (subraya fuera del texto)

Norma procesal de orden público, de obligatorio cumplimiento y aplicación al interior de cualquier causa litigiosa no solo de índole civil, sino también de cualquier otra

¹ Contenido extraído de – Artículo 545 – Efectos de la Aceptación – Código General del Proceso.
Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6704424



teniendo en cuenta la facultad de remisión normativa que el mismo estatuto procesal en su entramado contempla.

A la fecha, se tiene que a través de la misiva a que se hizo referencia en párrafos antecedentes, se informó al presente despacho que la aquí accionada **CLAUDIA MARCELA ZÁRATE VEGA** se encuentra admitida desde el día 16 de mayo de 2022 en el proceso de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, procedimiento concursal que a la fecha es tramitado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, entidad que echó de menos la debida comunicación de la aceptación e iniciación de este proceso de manera oportuna, no solo ante los Jueces de la República, sino también a cada uno de los acreedores de la hoy insolvente.

Dicho olvido generó la situación jurídica que a día de hoy la suscrita ha de subsanar conforme a la ley, en pro de la garantía y no desmedro no solo de los derechos patrimoniales de la hoy insolvente sino de cada una de las personas naturales y jurídicas que se hubiesen constituido en acreedores de la señora **ZÁRATE VEGA**.

Asimismo y de acuerdo con el artículo antes referenciado, el cual hace especial énfasis en que no podrán iniciarse o continuarse procesos ejecutivos en contra de la persona que se encuentre inmersa en este tipo de trámites, pues el juez es despojado de la competencia funcional que la norma le atribuye para obrar de conformidad; encuentra la suscrita la necesidad de hacer un alto en el camino pues a ello se suma que la norma en mención señala que se debe nulificar todo lo actuado con posterioridad a la comunicación del inicio del proceso liquidatorio, so pena de que tal fenómeno jurídico pueda ser alegado por el deudor, al haber actuado el juez en contravía de la prohibición legalmente establecida.

Dentro del encuadernamiento se tiene que la hoy deudora fue admitida de manera previa en el trámite de negociación de deudas a que tiene derecho como persona natural no comerciante en busca de aliviar sus compromisos económicos, ahora bien, dicha situación tuvo lugar el día 16 de mayo del corriente. Sin embargo, con posterioridad a tal fecha, es decir, el día 15 de junio de la misma anualidad se radicó en la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)** el proceso ejecutivo de mínima cuantía por parte de **BANCOOMEVA**, causa que por sistema aleatorio de turnos en reparto correspondió a este estrado judicial y que dio trámite mediante proveídos calendados 30 de junio y 15 de julio de 2022, en donde respectivamente se inadmitió el libelo introductorio para la subsanación de defectos formales y posterior a dichas correcciones por la parte interesada, se libró orden de pago y se ordenó el decreto y práctica de



medidas cautelares, de suerte que estas últimas no alcanzaron a ser comunicadas a las entidades a quienes se dispuso oficiar.

A la fecha es claro que, habiendo dejado las constancias del caso en las respectivas providencias en donde se ve de manera clara que este despacho carecía de los medios de información necesarios para conocer de primera mano la situación jurídica de la demandada, se obró en contravía de una prohibición consagrada en una norma de orden público, por lo que, no existiendo otra alternativa y en estricto acatamiento de la norma, respeto y aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, procederá la suscrita como en derecho corresponde, es decir, nulitando de plano lo actuado al interior de este radicado de la mano con la expedición de diferentes órdenes de cara a las constancias requeridas por la norma para las partes, así como también, las requeridas por la Rama Judicial en temas de control estadístico y procedimental.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado al interior de las presentes diligencias, mismas que bajo el sistema de radicación JUSTICIA XXI tienen como radicado asignado el siguiente consecutivo 680014003014-**2022-00366-00**.

SEGUNDO: Por secretaría HÁGANSE las constancias del caso en sistema JUSTICIA XXI, libros radicadores, sistema estadístico y control de inventarios sobre lo ocurrido con la presente causa procesal.

TERCERO: Surtidas las debidas constancias, LÍBRENSE las respectivas misivas a las dependencias pertinentes en lo atinente a la eliminación del presente radicado del sistema de consulta judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 122**, PUBLICADO EL DÍA **27 DE JULIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARÍA